

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
ALLFUNDS BANK, S.A.U.

CAPÍTULO I.
INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración de ALLFUNDS BANK, S.A.U. (la “**Sociedad**”), así como el de sus cargos y Comisiones, en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

CAPÍTULO II.
MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Facultades de administración y supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el Director General (*General Manager*) y su equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la adopción de las decisiones más relevantes para la administración de la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración y en particular las siguientes:
 - (a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (b) La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad y la determinación y vigilancia de la aplicación de las políticas, objetivos estratégicos y estrategias generales de la Sociedad, incluyendo la estrategia de riesgo y su gobierno interno.

- (c) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - (d) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - (e) La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
 - (f) La supervisión y garantía de la integridad de los sistemas internos de información y control así como de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control operativo y financiero y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - (g) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y de gobierno interno, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - (h) La aprobación, en el marco de lo previsto en los Estatutos sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General, de la retribución que corresponda a cada consejero.
 - (i) La aprobación de los contratos que regulen la prestación por los consejeros de funciones distintas de las que les correspondan en su condición de tales y las retribuciones que les correspondan por el desempeño de otras funciones distintas de las de la supervisión y decisión colegiada que desarrollan en su condición de meros miembros del Consejo.
 - (j) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros (en particular, el *General Manager* y el *Deputy General Manager*), así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y la supervisión efectiva de la alta dirección.
 - (k) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 24 de este Reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legalmente a la Junta General.
 - (l) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
 - (m) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - (n) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
 - (o) La determinación de su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de este Reglamento.
4. Asimismo, en el ejercicio de su responsabilidad sobre gestión de riesgos el Consejo de Administración deberá:
- (a) Dedicar tiempo suficiente a la consideración de las cuestiones relacionadas con los riesgos. En particular, participará activamente en la gestión de todos los riesgos sustanciales contemplados en la normativa de solvencia, velará por que se

asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos e intervendrá en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos.

- (b) Aprobar y revisar periódicamente la cultura de riesgos y el marco de apetito de riesgo de la Sociedad, incluyendo las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase del ciclo económico.

A tal efecto, el Consejo de Administración determinará, junto con la Comisión de Riesgos y Auditoría, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir aquella y el propio Consejo de Administración y podrá acceder a cualquier información en materia de riesgos que estime oportuno, incluso requiriendo la presencia de cualquier directivo o empleado.

Artículo 4. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.
2. Asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad el presidente del Consejo.
3. El secretario del Consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.
4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan utilizar, tanto generales como especiales.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por el artículo 30 de los Estatutos de la Sociedad. A este efecto, la Junta General procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en los Estatutos sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

Artículo 6. Composición cualitativa

1. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista.
2. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano de administración exista un número suficiente de consejeros

independientes para dar cumplimiento a los requisitos de composición de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión de Riesgos y Auditoría conforme a lo establecido en la ley, en los Estatutos sociales y en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las definiciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital o en cualquier otra norma especial que fuera aplicable a la Sociedad para la determinación de la categoría de cada consejero.

3. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros aseguren la capacitación individual y colectiva de los consejeros, favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que promuevan la diversidad de género.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. El presidente del Consejo

1. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un presidente y podrá designar a un vicepresidente.
2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y además de las facultades otorgadas por la ley, los Estatutos sociales o el presente Reglamento, tendrá las siguientes:
 - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - (b) Presidir la Junta General de accionistas.
 - (c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - (d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
3. El presidente organizará y coordinará con el presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la evaluación periódica del Consejo.

El presidente del Consejo de Administración podrá tener cualesquiera otras facultades que en él pueda delegar el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá designar a un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en sus funciones como presidente del Consejo de Administración en los casos de ausencia, incapacidad o vacante. Corresponde al Vicepresidente del Consejo de Administración sustituir al Presidente, en casos de vacante, ausencia o enfermedad, desempeñando las funciones que a éste asignan los Estatutos Sociales, sin perjuicio de las demás facultades que en él pueda delegar el Consejo de Administración, bien individualmente, bien de forma solidaria, con otro u otros miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8. El secretario del Consejo y, en su caso, el vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración designará un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, además de las funciones asignadas por la ley, los Estatutos sociales y este Reglamento.
3. El Consejo de Administración podrá designar un vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
4. El vicesecretario asistirá a las reuniones siempre que le resulte posible hacerlo y sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Artículo 9. Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al presidente o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Riesgos y Auditoría, con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los artículos 10 y 11 siguientes.
2. Se informará a todos los miembros del Consejo de las reuniones de estas Comisiones, de las que se levantarán las correspondientes actas, que estarán a disposición de todos los consejeros. En lo no previsto especialmente en este Reglamento o, en su caso, en sus reglamentos específicos, serán de aplicación a dichas Comisiones las normas de funcionamiento establecidas en los Estatutos y en este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza y función.

Artículo 10. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros del Consejo de Administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad. Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso, el presidente deberán ser consejeros independientes.
2. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se designarán teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes funciones:

(a) En materia de nombramientos:

- (i) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

- (ii) Establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del género menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
- (iii) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- (iv) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones con respecto a posibles cambios.
- (v) Evaluar periódicamente y, al menos, una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
- (vi) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- (vii) Informar las propuestas de nombramiento y separación de los miembros de la alta dirección y las condiciones básicas de sus contratos.

(b) En materia de remuneraciones:

- (i) Proponer al Consejo de Administración las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusión para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad. En particular, informará la política general de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, directores generales o asimilados y demás miembros del colectivo identificado (según este término se define en la normativa aplicable), así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas, velando por su observancia.
- (ii) Evaluar, al menos una vez al año, las políticas retributivas al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el consejo de administración.

(c) Cualesquiera otras que este Reglamento o la normativa aplicable le atribuyan.

En el desempeño de sus cometidos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del Consejo de Administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto.

La Comisión podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

4. La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente, según se estime necesario. Asimismo, también se reunirá cada vez

que el Consejo de Administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.

5. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de los consejeros que formen parte de la Comisión y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Será válida la asistencia a través de videoconferencia o conferencia telefónica.

Artículo 11. La Comisión de Riesgos y Auditoría

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Riesgos y Auditoría integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros del Consejo de Administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad. Al menos un tercio de estos miembros, o cualquier otra proporción superior que resulte de la normativa aplicable en cada momento, y, en todo caso, el presidente deberán ser consejeros independientes. El mandato del presidente de la Comisión de Riesgos y Auditoría se ajustará a lo que prevea la normativa aplicable.
2. Los miembros de la Comisión de Riesgos y Auditoría se designarán teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión, de conformidad con lo que prevea la normativa aplicable.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos y Auditoría ejercerá las siguientes funciones:
 - (a) En materia de riesgos:
 - (i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.
 - (ii) Vigilar que la política de precios de los servicios ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, la Comisión presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
 - (iii) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.
 - (iv) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
 - (b) En materia de auditoría:
 - (i) Hacer un seguimiento de la eficacia de los sistemas de control interno, de auditoría interna y de gestión de riesgos de la Sociedad.
 - (ii) Supervisar al auditor externo de la Sociedad.
 - (iii) Proponer el nombramiento, la retribución y el cese del auditor externo.

- (iv) Revisar y aprobar el alcance y la frecuencia de las auditorías y revisar los informes de auditoría.
 - (v) Comprobar que el Consejo de Administración adopte, a su debido tiempo, las medidas correctoras necesarias para solucionar las deficiencias de control interno, el incumplimiento de las leyes, normativas y políticas y otros problemas identificados por los auditores.
 - (vi) Vigilar el establecimiento de políticas contables por parte de la Sociedad.
- (c) Cualesquiera otras que este Reglamento o la normativa aplicable le atribuyan.
4. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Sociedad garantizará que la Comisión pueda acceder sin dificultades a la información sobre la Sociedad y, en particular, sobre su situación de riesgos, así como, si fuese necesario, a las unidades de gestión de riesgos y auditoría interna. Asimismo, la Comisión podrá contratar asesoramiento externo especializado cuando lo estime preciso.
 5. La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente, según se estime necesario. Asimismo, también se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su presidente soliciten la emisión de un informe.
 6. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de los consejeros que formen parte de la Comisión y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Será válida la asistencia a través de videoconferencia o conferencia telefónica.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 12. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá generalmente cada dos meses y, al menos, una vez al trimestre. El Consejo elaborará un calendario anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.

Además, se reunirá cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, si el presidente, a pesar de haber sido requerido para ello, no hubiera convocado el Consejo de Administración en el plazo de un mes sin mediar una causa justificada, podrán los citados administradores convocar el Consejo de Administración.

2. La convocatoria se deberá hacer, siempre que resulte posible, con dos días, al menos, de antelación sobre la fecha de su celebración, salvo en casos de urgencia que aconsejen un plazo menor. La apreciación de la urgencia será siempre de libre estimación del autor de la convocatoria.

El Consejo será convocado mediante notificación escrita, siendo válida la convocatoria que se realice mediante telegrama, télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación del que quede constancia escrita.

3. Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario o, en su caso, vicesecretario del Consejo.
Tanto a efectos de la convocatoria del Consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.
4. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán físicamente en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia o, en ausencia del presidente, donde acuerde el Consejo de Administración reunido en esa sesión.
6. Si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

Artículo 13. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando al menos la mayoría de sus miembros estén presentes o representados por otro consejero. Será válida la asistencia a través de videoconferencia o de conferencia telefónica.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a favor de otro miembro del Consejo. La representación se otorgará, preferiblemente, con instrucciones y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del artículo anterior.
3. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Como regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión, salvo que la normativa aplicable, los estatutos sociales o este reglamento requieran una mayoría superior. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
5. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.
6. Los acuerdos que adopte el Consejo se consignarán en actas firmadas por el presidente y el secretario. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario del Consejo o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las Comisiones del Consejo.

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los Estatutos sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros no independientes que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de nombramiento, reelección o ratificación de consejeros independientes, la propuesta deberá proceder de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. En la identificación de quien haya de ser recomendado para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, con capacidad para ejercer un buen gobierno de la Sociedad y, fundamentalmente, con amplia experiencia en la gestión de entidades de crédito, en el sector financiero en general o en otros sectores relevantes de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable y este Reglamento, concediéndose, además, especial importancia, al objetivo de representación del género menos representado fijado según lo previsto en el artículo 10.3.(a)(ii) de este Reglamento.
4. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la ley, los Estatutos y este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
5. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

Artículo 15. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 16. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas o en caso de renuncia. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición de la Sociedad en los casos en que su situación pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.

Artículo 17. Régimen de acuerdos relativos a consejeros

[Sin contenido]

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 18. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario y, en su caso, del vicesecretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19. Retribución de los consejeros

1. El cargo de consejero será retribuido en los términos que se indican a continuación.
2. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en su condición de tales, consistente en una cantidad fija anual cuyo importe máximo será determinado por la Junta General para el conjunto de los consejeros.

No obstante lo anterior, no tendrán derecho a recibir retribución alguna en su condición de tales los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas o de dirección en los grupos de sociedades a los que pertenecen los accionistas de la Sociedad y en virtud de las cuales perciban remuneraciones de las referidas entidades.

La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los consejeros en concepto de asignación fija anual y la forma de pago será hecha por el Consejo de administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio Consejo de Administración, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de

funciones ejecutivas, que serán determinadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con los Estatutos y la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

A estos efectos, cuando a un miembro del Consejo de Administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonuses, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.

3. Las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán en todo caso a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.

Artículo 20. Aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros

1. La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la Junta General al menos cada tres años como punto separado del orden del día.
2. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos y en el presente Reglamento y deberá incluir necesariamente:
 - (a) en relación con la remuneración de los consejeros en su condición de tales, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales; y
 - (b) en su caso, en relación con la remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, otros componentes fijos de la retribución, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
3. La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas de conformidad con la normativa aplicable.
4. La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General, salvo que en la propia política o en el acuerdo de la Junta se prevea una

duración inferior. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

5. Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento. Quedan a salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 21. Obligaciones del consejero

El consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 22. Deber de diligencia

1. Los consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario. Cada uno de los consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

A tales efectos, los consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales y en cuanto al número máximo de consejos a los que pueden pertenecer se estará a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y en los reglamentos que lo desarrollan.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo en cuenta a tales efectos lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas y en particular aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 23. Deber de lealtad

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular:

- (a) No podrán ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- (b) Deberán guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando hayan cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- (c) Deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
- (d) Deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (e) Deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- (f) Deberán comunicar al Consejo, cuanto antes, aquellas circunstancias que les afecten y que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad.

Artículo 24. Conflictos de interés

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés, como parte del deber de lealtad del consejero, le obliga a abstenerse de:
 - (a) Realizar operaciones con la Sociedad, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - (b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - (c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

Tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Se exceptúan de lo previsto en el apartado 1 anterior los supuestos singulares en que, de conformidad con la ley, los Estatutos y el presente Reglamento, la Sociedad dispense dichas prohibiciones autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada operación con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, afecte a una transacción por valor superior al diez por ciento de los activos sociales o se refiera a la obligación de no competir con la Sociedad. En los demás casos la autorización podrá ser concedida por el Consejo de Administración.

Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4. La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

5. Los consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Lo anterior no resultará de aplicación a las operaciones que, conforme al apartado 1(a) de este artículo no requieren autorización previa.
6. Asimismo, los consejeros deberán comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.